Exp. 0294-2023-EPEN-00367
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0460

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Respaldo [redacted], casa núm. 29-A, municipio Bajos de Haina, provincia San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2023-EPEN-00367
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. [redacted], abogada de la defensa pública, actuando a nombre y representación de [redacted], contra la sentencia penal núm. 301-03-2022-SSEN-00211, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un abogado de la oficina de la Defensa Pública ante esta instancia. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-03-2022-SSEN-00211, de fecha 11 de octubre de 2022, declaró, en el aspecto penal del proceso, al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso); en consecuencia, fue condenado quince (15) años de reclusión mayor. Declaró a la imputada [redacted], culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y Escarlet Araujo; en consecuencia, fue condenada dos (2) años de prisión. En el aspecto civil, condenó a [redacted], al pago de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500.000.00), a favor de [redacted]l. Rechazó la constitución en actor civil en cuanto a la imputada [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00372, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2025, fue admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted], fue fijada audiencia pública para el día 25 de marzo de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció [redacted], parte recurrida; el Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente; la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación en virtud del fundamento mismo y, en consecuencia, case la sentencia recurrida de fecha 26 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, anule la sentencia objeto del presente recurso y disminuya la sanción en contra del recurrente. Segundo: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido del Servicio Nacional de Defensa Pública.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Lcda. [redacted], en representación de Reyna Margarita Araújo Castro y Albertina Araújo Castro, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el petitorio hecho por la defensa técnica del imputado y que se confirme en todas sus partes la decisión recurrida, porque fue una sentencia justa y apegada a la ley y al derecho.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 26 de julio de 2023, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, ya que la corte de marras desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma correcta y precisa cómo ha valorado la sentencia objeto de casación y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas de la Constitución y procesalmente vigentes aplicables al caso en cuestión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

2. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículos 426, 14 y 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *[…] La Corte a qua confirmó la condena de quince (15) años privados de libertad impuestos contra el recurrente, sin considerar que este nunca negó que comprometió su responsabilidad penal; pero, el conflicto no era con la víctima, lo que sucedió es que esta fue para encima del recurrente armado con un palo, y al reaccionar el recurrente ocurrió el lamentable hecho que terminó con su vida; por ende, la sanción penal impuesta no debe ser tan elevada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] el Tribunal a quo, valoró el testimonio de los testigos [redacted], Escarlet Araujo, [redacted], [redacted], [redacted] y le otorgó credibilidad por ajustarse a los hechos, al quedar establecido que el incidente se originó por el hecho de que el imputado [redacted] conjuntamente con la coimputada [redacted], perseguían a la nombrada [redacted], quien se introdujo en una vivienda, lo que provocó que el hoy occiso [redacted] quien era cuñado de la dama que se encontraba en peligro, saliera de su residencia, momento en que aprovechó el imputado para inferirle dos heridas por arma blanca, las cuales le ocasionaron "herida cortante en región ciliar izquierda, produjo lesión de piel, tejido celular subcutáneo, fractura lineal del hueso frontal lado izquierdo, se considera de naturaleza circunstancialmente mortal", "herida cortopenetrante en hemitórax izquierdo, línea clavicular externa, produjo lesión de piel, tejido celular subcutáneo, músculo pectoral mayor, intercostales del 4to. espacio anterior izquierdo, membrana pericárdica y corazón, ocasionando hemorragia interna como mecanismo terminal de la muerte, por las lesiones producidas se consideran de naturaleza esencialmente mortal", quedando establecido que la vida del imputado [redacted] en ningún momento se vio en peligro, por lo que su accionar fue desproporcional e irracional, quien al hacer uso de un arma blanca con la marcada intención de quitarle la vida al hoy occiso [redacted] fue su responsabilidad y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

libertad, hecho no negado por el imputado, que en consecuencia por los motivos antes expuestos, habiendo observado las reglas del debido proceso y la correcta ponderación de las pruebas aportadas y debatidas en este tribunal, se ha podido establecer la responsabilidad penal del ciudadano procesado [redacted], como autor de cometer homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del hoy occiso [redacted], en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces gozan de plena libertad en la valoración de las pruebas, siempre que se ajusten a las reglas de la lógica, las máxima de experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana crítica. Sentencia núm 26, del 21 de julio del 2010. [redacted]. núm. 1196, 2da. Sala", de donde se desprende que el Tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, al realizar una correcta valoración de las pruebas y una adecuada motivación de la sentencia, por lo que al imponer una pena de quince (15) años de reclusión mayor, el Tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente acorde con la gravedad del daño ocasionado no solo a las víctimas, sino también a la sociedad, sosteniendo las razones que dieron lugar a la sanción impuesta, fortalecida por el criterio sostenido por los juzgadores en cuanto a los criterios para la determinación de la pena lo que en consecuencia refleja una consistente y sostenible motivación de la sentencia recurrida acorde con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Para lo que aquí aplica, el imputado [redacted] fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a quince (15) años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), siendo excluido de la calificación jurídica original los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16; en el aspecto civil, lo condenó al pago de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500.000.00), a favor de [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por esta; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Previo a conocer de los méritos de los vicios argüidos contra la sentencia impugnada, procede plasmar, para una mayor comprensión del proceso, que como hechos probados el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: *a. En fecha 14/11/2020, aproximadamente a las 2:30 p. m., mientras la víctima* [redacted], *caminaba hacia el colmado Martínez, ubicado en la* [redacted], *fue interceptada por los acusados* [redacted] *y* [redacted], *quienes se transportaban a bordo de una motocicleta armados con armas blanca, desmontándose de la motocicleta la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

acusada [redacted], quien tiene diferencias personales con el padre de los hijos de la señora Albertina y sin mediar palabras le lanzó una piedra a la víctima, es en ese momento que el acusado [redacted], le manifiesta a su pareja la acusada [redacted], que si no la mataba, él le iba a caer a golpes, en ese instante la víctima [redacted], al escuchar al acusado sale corriendo y se esconde en la casa de una vecina. b. Escarlet Araujo, quien es hija de [redacted], una vecina le vocifera que estaban matando a su madre y es cuando esta toma un palo de escoba y sale a defender a su madre encontrándose que la imputada está discutiendo con su hermana, esta se la arrebata y es cuando la imputada procede agredir a Escarlet Araujo con una botella en los pies y en las muñecas. c. La víctima de este proceso, [redacted], sale con un bate a defender a su cuñada y es cuando se encuentra con el imputado frente al colmado Martínez, que comienzan a lanzarse improperios y discuten, y es cuando el imputado [redacted] arremete en su contra y le propina dos estocadas con un arma blanca que portaba, y emprende la huida del lugar, la víctima da dos pasos tratando de perseguir a este imputado y es cuando cae al pavimento sangrando. El hecho fue grabado por la cámara de seguridad del colmado Martínez. d. La acusada [redacted], agredió físicamente con un arma blanca, tipo cuchillo a [redacted], cuando esta se disponía a socorrer a su cuñado, causándoles heridas cortantes con suturas en mejilla derecha y cara lateral derecha del cuello, lesiones curables en un periodo de 21 a 30 días. La imputada también agredió a Escarlet Araujo, hija de [redacted], ocasionándoles herida cortante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en muñeca izquierda y región interdigital del 1ro. y 2do dedo pie derecho, heridas curables en un periodo de 11 a 20 días. Las heridas recibidas por [redacted] *resultaron ser: una herida cortante en la región ciliar izquierda produjo lesión de piel, tejido celular subcutáneo, fractura lineal del hueso frontal lado izquierdo, se considera su naturaleza circunstancialmente mortal. La herida cortopenetrante en hemitórax izquierdo, línea clavicular externa, produjo lesión de piel, tejido celular subcutáneo y músculo pectoral mayor, intercostal del 4to espacio anterior izquierdo, membrana pericárdica y corazón, ocasionando hemorragia interna como mecanismo terminal de la muerte, según se comprueba en la autopsia realizada a esos fines.*

4.3. En sus reclamos contra el fallo impugnado, el recurrente alude que es manifiestamente infundado al incurrir en violación de las disposiciones de los artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución de la República, en razón de que confirmó la condena de 15 años impuesta en su contra por el tribunal de juicio, aun cuando nunca negó que comprometió su responsabilidad penal; por lo cual considera que debió ser aplicada una pena menos elevada, tomado en cuenta que el conflicto no era con la víctima, y que él la agredió porque se le fue encima con un palo.

4.3.1. Con respecto a los argumentos del recurrente, es evidente que sus críticas obedecen al rechazo de la solicitud de variación de la calificación jurídica original, consistente en homicidio voluntario por la

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

aplicación de la excusa legal de la provocación regida por los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano. En este sentido, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte *a qua* para decidir como lo hizo ponderó que *el Tribunal a quo, valoró el testimonio de los testigos* [redacted], *Escarlet Araujo,* [redacted], [redacted], [redacted] *y le otorgó credibilidad por ajustarse a los hechos, al quedar establecido que el incidente se originó por el hecho de que el imputado* [redacted] *conjuntamente con la coimputada* [redacted], *perseguían a la nombrada* [redacted], *quien se introdujo en una vivienda, lo que provocó que el hoy occiso* [redacted] *[sic] quien era cuñado de la dama que se encontraba en peligro, saliera de su residencia, momento en que aprovechó el imputado para inferirle dos heridas por arma blanca, […] quedando establecido que la vida del imputado* [redacted] *en ningún momento se vio en peligro, por lo que su accionar fue desproporcional e irracional, quien al hacer uso de un arma blanca con la marcada intención de quitarle la vida al hoy occiso* [redacted] *[sic] fue su responsabilidad y libertad, hecho no negado por el imputado.* De ahí que, la jurisdicción de apelación concluyera que los hechos juzgados fueron debidamente subsumidos en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, al tratarse del ilícito penal de homicidio voluntario y quedar destruida la presunción de inocencia que asiste al imputado.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.3.2. En el caso, resulta pertinente recalcar que el artículo 321 del Código Penal dominicano establece que: *el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves.* Para la doctrina, las excusas son los hechos previstos y limitativamente enumerados por la ley, que tienen por efecto, abolir completamente la pena o determinar una rebaja del mínimo fijado por la ley, para la infracción en su estado simple.[1] La excusa legal es una cuestión circunstancial y, por tanto, de difícil previsión y limitación legal, por consiguiente, a pesar de que nuestro derecho contempla esta figura, su aplicación debe ser determinada por los jueces en el ejercicio jurisdiccional ponderativo y racional de los casos concretos.[2]

4.3.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante que para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: 1) Que el ataque haya consistido, necesariamente, en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza

[1] Donnedieu de Vabres, citado por [redacted], Artagnan (2021). "Compendio del Código Penal Dominicano Anotado, Libro III. Título II. Capítulo I" (1.a ed.). Amigo del Hogar, Santo Domingo, pág. 193.
[2] Sentencia núm. 130, dictada en fecha 25 de junio de 2018, B. J. 1291, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.[3]

4.3.4. En virtud de lo transcrito, la alzada coincide con el razonamiento de las instancias previas en lo referente a que, en la especie, no concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación; en razón de que, si bien quedó como un hecho fijado que hubo una pelea entre la víctima y el recurrente, no fue debidamente probado que se tratara de actos de violencia graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral, que excusaran su actuación desmedida, al haberle ocasionado a la víctima *una herida cortante en la región ciliar izquierda y herida cortopenetrante en hemitórax izquierdo, le que ocasionó una hemorragia interna,* producida con un arma blanca, que culminaron con su vida; por lo cual, procede desestimar los argumentos examinados, al haber sido realizada una correcta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio y una adecuada motivación de la sentencia, resultando la pena impuesta contra

[3] Sentencia núm.SCJ-SS-23-0119 dictada el 31 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el recurrente acorde con el principio de legalidad -ante el tipo penal probado-, proporcional y razonable a la participación activa del recurrente y la magnitud del daño causado a las víctimas y la sociedad en general; por ende, fundamentada en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.3.5. Los razonamientos antes expuestos permiten determinar que el acto jurisdiccional cuestionado no adolece de las violaciones denunciadas, por lo cual no puede ser calificado como manifiestamente infundado, debido a que la Corte *a qua* dio respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, presentando, en todo momento, un discurso completo para dar contestación a los medios y conclusiones de la parte apelante, hoy recurrente en casación, y que permite conocer los parámetros que le condujeron a rechazar los pedimentos y recurso que le apoderó. Todo esto, mediante una sólida argumentación jurídica que cumple, visiblemente, con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; en tal sentido, procede desestimar el recurso objeto de examen.

4.3.6. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2023-EPEN-00367
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]